

Francisco Ruiz-Tagle Decombe

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha Sentencia: 24 de agosto de 2009

ROL 811

MATERIAS: Contrato de distribución – exclusividad – resolución del contrato – pacto comisorio – renovación automática del contrato – aviso de término del contrato – obligación de proporcionar información comercial – mora del deudor – acción temeraria – responsabilidad extracontractual, competencia del Tribunal Arbitral – daño moral en las personas jurídicas – objeción de documentos.

RESUMEN DE LOS HECHOS: El señor XX deduce demanda en contra de la sociedad ZZ. En su petición principal solicita que se declare la resolución del contrato de distribución celebrado entre las partes y que se condene a ZZ a pagar una indemnización por concepto de daños y perjuicios producto del incumplimiento. Invoca múltiples incumplimientos del contrato por parte de ZZ. En particular, sostiene que ésta, i) tras apoderarse de la información comercial de su empresa, comenzó a distribuir los productos objeto del contrato por intermedio de terceras personas, pese a que existía un contrato de distribución exclusiva; y ii) se ha negado a despacharle mercaderías en contravención a lo estipulado en el contrato. En subsidio, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. ZZ deduce demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra del señor XX, por haber ejercido una acción abusiva que le ha causado serios y graves perjuicios, y que ha denostado su buen nombre.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 1, 10, 222 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 170, 254, 346 número 3, 636, 644, Título VIII del Libro III.

Código Civil: Artículos 44, 1.489, 1.545, 1.546, 1.552, 1.556, 1.558, 1.560, 1.873, 2.314, 2.329.

Ley 19.223: Artículo 4.

DOCTRINA:

Cabe tener presente que la declaración unilateral de término de contrato no puede ser considerada un pacto comisorio. En efecto, el pacto comisorio no es más que la condición resolutoria tácita expresada, es decir, un pacto por el cual los contratantes –en los contratos bilaterales– acuerdan expresamente que el contrato se resolverá si uno de ellos no cumple sus obligaciones. El Código Civil sólo regula el pacto comisorio como un pacto accesorio a la compraventa y lo restringe a la obligación de pagar el precio. El mismo cuerpo legal –refiriéndose siempre a la obligación de pagar el precio en la compraventa– distingue entre el pacto comisorio simple y el pacto comisorio calificado, por contener este último una cláusula de resolución inmediata para el caso que el comprador no pague el precio. En el contrato de compraventa, tanto el pacto comisorio simple como el calificado, requieren de declaración judicial puesto que ninguno de ellos priva al vendedor de la elección de acciones que el Artículo 1.873 del Código Civil le concede para exigir el cumplimiento forzado o la resolución del contrato más indemnización de perjuicios. Así, teniendo el vendedor esas opciones, debe optar por una de ellas ante los Tribunales de Justicia puesto que, como es sabido, nadie se encuentra facultado para hacerse justicia por sí mismo. De este modo, la diferencia entre el pacto comisorio simple y el calificado en la compraventa radica en que en el primero, el comprador puede enervar la acción del vendedor (haciendo subsistir el contrato) cumpliendo la obligación en primera instancia antes de la citación a oír sentencia y hasta antes de la vista de la causa en segunda instancia, mientras que en el caso del pacto comisorio calificado el comprador sólo puede enervar la acción, pagando el precio, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la

notificación de la demanda. No obstante lo indicado, debe tenerse presente que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, el pacto comisorio calificado referido a otra obligación que a la de pagar el precio, o cuando se pacta en otros contratos distintos a la compraventa, opera de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.

De esta forma, habiendo examinado qué debe entenderse por un pacto comisorio, no parece razonable estimar que el Contrato en cuestión deba terminar por la aplicación de esa clase de pactos ni por medio de declaración judicial, como pretende ahora la parte demandante.

En efecto, según las propias alegaciones vertidas por la actora principal, se colige que el Contrato ya se encuentra terminado y que lo que puso fin al mismo fue el aviso de término despachado por ZZ al señor XX con fecha 28 de marzo de 2005, y no el incumplimiento de obligaciones por parte de la demandada (Considerandos p, q y r).

DECISIÓN: Se rechaza la demanda en todas sus partes. Se acoge la excepción de incompetencia formulada por el señor XX en contra de la demanda reconvenzional de ZZ. No se condena en costas a ninguna de las partes.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 24 de agosto de 2009.

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. Según rola a fs. 5 de autos, mediante instrumento privado de fecha 1° de mayo de 2004, ZZ y don XX, en adelante también el señor XX, suscribieron un contrato de distribución y sus anexos, el cual, en su parte inicial establece que por el término “los Productos” debe entenderse “productos derivados del tabaco producidos por ZZ o por cualquiera de sus filiales” y que “el Distribuidor” [para estos efectos el señor XX] tiene interés en distribuir los Productos en la V Región, República de Chile”. Aquel contrato, en su punto primero, denominado “Objeto del Contrato”, señala: “Por el presente instrumento, ZZ encarga al Distribuidor la distribución de los Productos en la V Región de la República de Chile (el “Territorio”). Con motivo de lo anterior, el Distribuidor estará facultado para comprar a ZZ y luego distribuir los Productos en el Territorio”.

El punto tercero del contrato de distribución, denominado “Margen y plazo de pago” establece: “3.1 El Distribuidor comprará los Productos a ZZ con el descuento o margen respecto de su precio al público que se indica en el Anexo A del presente Contrato y que se entiende formar parte integrante del mismo. 3.2 El Distribuidor pagará a ZZ por los Productos que adquiera de este último en los términos y dentro de los plazos que se consignan en el Anexo A de este Contrato. Sin embargo, al momento de la entrega de los Productos, el Distribuidor deberá documentar el pago a satisfacción de ZZ. 3.3 Asimismo, durante la vigencia del presente Contrato, ZZ pagará al Distribuidor la bonificación señalada en el Anexo D del presente Contrato, en los términos y condiciones que se señalan en dicho Anexo”.

El punto cuarto, denominado “Duración del Contrato” establece: “4.1 El presente Contrato tendrá una duración de 6 meses a contar del día 1° de mayo de 2004 y se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un mes, si ninguna de las partes diere un aviso a la otra de su voluntad de ponerle término en la forma que se señala en el párrafo 4.2. 4.2 La voluntad de poner término al Contrato

deberá informarse a la otra parte por escrito, mediante carta certificada enviada a su domicilio señalado en este instrumento, con 30 días de anticipación, a lo menos, a la fecha de vencimiento original o de cualquiera de sus prórrogas vigentes. 4.3 A la fecha de terminación del presente Contrato, sea por la llegada del plazo o por la terminación anticipada, el Distribuidor deberá pagar a ZZ todas las cantidades de dinero que le adeude y deberá devolverle el material publicitario que a esa fecha no hubiere distribuido entre el comercio minorista. 4.4 ZZ se obliga a comprar al Distribuidor los Productos que a la fecha de terminación del Contrato no hubiere vendido, a un precio igual al pagado por el Distribuidor, sin reajuste de ninguna naturaleza”.

El punto sexto del referido contrato, denominado “Vendedores y empleados” señala: “6.1 La distribución de los Productos será realizada por el Distribuidor, en calidad de tercero independiente, de acuerdo a sus propios métodos y procedimientos, sin estar sujeto a supervigilancia, control ni dependencia de ZZ. 6.2 Para el cumplimiento del presente Contrato, el Distribuidor podrá recurrir a la colaboración de empleados, vendedores, viajantes y otras personas dependientes o independientes, que fueren necesarias para distribuir adecuada y eficazmente los Productos. 6.3 La Totalidad del personal dependiente que pudiere necesitar o contratar el Distribuidor para la ejecución del presente Contrato, estará y permanecerá como dependiente del Distribuidor, no existiendo vínculo alguno de subordinación ni dependencia entre ZZ y el personal del Distribuidor. De esta forma, el personal del Distribuidor dependerá laboral y funcionalmente del Distribuidor, quien en su calidad de empleador se obligará a cancelar las remuneraciones, imposiciones previsionales, impuestos al trabajo y otros beneficios que correspondan. 6.4 Asimismo, ZZ no tendrá vínculo alguno con los trabajadores independientes que pudiere contratar el Distribuidor, siendo el Distribuidor íntegramente responsable de las retenciones de impuestos que procedieren y de otras obligaciones laborales, tributarias y previsionales que correspondan. 6.5 Si por mandato legal, judicial u otro, ZZ se viere obligado a pagar cualquier cantidad o valor de dinero por los conceptos indicados en los párrafos 6.3 y 6.4 anteriores, el Distribuidor deberá reembolsar a ZZ, a su solo requerimiento, las cantidades pagadas por ZZ con más un interés penal que será igual al máximo del interés penal que sea lícito cobrar para operaciones no reajustables”.

El punto undécimo, llamado “Supervisión de Territorio” establece: “ZZ se reserva el derecho de supervisión de la labor del Distribuidor en el Territorio, mediante inspecciones periódicas realizadas con personal propio o de terceros. En aquellos casos en que el personal designado por ZZ pudiere constatar que algún punto de venta no se encuentre suficientemente aprovisionado, éste podrá vender directamente los Productos al comerciante minorista, al mismo precio al que éste hubiere comprado al Distribuidor, debiendo informarle de inmediato al Distribuidor de tales operaciones”.

En el punto decimotercero, denominado “Información”, las partes convinieron que: “13.1 El Distribuidor deberá enviar semanalmente a ZZ información sobre sus ventas, con especificación de: a) montos totales de venta; b) empresas con las que comercializa los Productos, y c) cantidades y porcentajes de los tipos de Productos vendidos. 13.2 Adicionalmente, ZZ requerirá en forma anual información del Distribuidor sobre: a) cantidad de personal dedicado a la comercialización parcial o total de los Productos que para él trabajan; b) bancos con los que opera, y c) incidencia porcentual, dentro de la actividad general del Distribuidor, de la relación comercial con ZZ”.

En el punto decimocuarto, denominado “Terminación anticipada” las partes establecieron que: “ZZ tendrá derecho a declarar la terminación anticipada del presente Contrato, como si fuere de plazo vencido y con derecho a indemnización de perjuicios, sin necesidad de declaración, resolución o sentencia judicial de ninguna naturaleza, en el caso de que el Distribuidor incurriere en mora o simple retardo en el cumplimiento de cualquier obligación que le imponga el presente Contrato u otro documento otorgado por las partes con motivo o en relación a este Contrato”.

El punto decimoquinto, denominado “Otros distribuidores” establece: “ZZ se reserva el derecho de designar a otros distribuidores en el territorio señalado en la cláusula primera del presente Contrato, o bien, a distribuir directamente el Producto cuando lo estime necesario”.

En el punto decimosexto, denominado “No competencia” se establece: “En virtud del presente Contrato el Distribuidor no podrá comprar, distribuir ni comercializar otros productos derivados del tabaco sin previa aprobación por escrito de ZZ”.

En el punto decimonoveno, denominado “Solución de controversias” las partes acordaron que: “19.1 Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las partes con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento, aplicación o término de este Contrato, será resuelta sin forma de juicio y en única instancia por un Árbitro designado de común acuerdo por las partes, el que tendrá la calidad de arbitrador respecto del procedimiento, pero deberá fallar conforme a derecho, no procediendo en contra del fallo que dicte recurso legal alguno, con excepción de los de queja y de casación en la forma por las causales de incompetencia y ultrapetita, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. 19.2 Si las partes no se pusieren de acuerdo en la persona del Árbitro dentro del plazo de treinta días, contados desde que una de ellas ha comunicado, en forma escrita a la otra, su intención de solucionar un conflicto o divergencia a través del procedimiento señalado en esta cláusula, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a un Árbitro de Derecho de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. 19.3 En este caso, el arbitraje se realizará conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. 19.4 El Árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. 19.5 Las partes renuncian expresamente a las tachas establecidas en los números 4 y 5 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la inhabilidad de los testigos por su dependencia laboral”.

2. Mediante documento de fecha 20 de noviembre de 2007, el cual corre a fs. 1 y siguientes, don XX solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, en adelante también el “Centro de Arbitraje” que designase un Árbitro para resolver las dificultades surgidas en relación con el contrato de distribución antes señalado.

3. Citadas las partes por el Centro de Arbitraje a audiencia de designación de Árbitro a realizarse el día 29 de noviembre de 2007, sólo compareció don XX, razón por la cual, la Cámara de Comercio de Santiago, con fecha 3 de diciembre de 2007, según consta a fs. 23, haciendo uso del mandato conferido por las partes, y en virtud de lo estipulado en el punto decimonoveno del contrato de autos, resolvió designar a don Francisco Ruiz-Tagle Decombe como Árbitro de Derecho, a fin de que éste conozca y resuelva la controversia existente en torno a la aplicación del contrato de distribución celebrado con fecha 1° de mayo de 2004. La resolución antes señalada fue notificada a ambas partes por correo certificado, según consta a fs. 24 de autos.

4. Con fecha 20 de diciembre de 2007, según consta a fs. 25, la Secretaria General del Centro de Arbitraje, doña Karin Helmlinger C., certificó que “habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, no se presentaron oposiciones al nombramiento de don Francisco Ruiz-Tagle Decombe como Árbitro de Derecho para conocer y resolver la disputa existente entre XX con ZZ”.

5. A fs. 26, con fecha 21 de diciembre de 2007, el suscrito fue notificado personalmente por la Notario de Santiago doña NT1 de la designación antes señalada, aceptó el cargo de Árbitro de Derecho para el cual fue designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

Con fecha 2 de enero de 2008, a fs. 29, el infrascrito tuvo por constituido el compromiso y designó actuario a doña AC.

6. En el lugar, día y hora señalados, según consta a fs. 33, tuvo lugar el comparendo decretado a fs. 29, con la asistencia del abogado don AB1 en representación de don XX y del abogado don AB2 en representación de ZZ.

En este comparendo, las partes –con poderes suficientes– acordaron lo que sigue:

Árbitro Mixto: Los interesados, confirieron al suscrito la calidad de Árbitro Mixto, esto es, amigable componedor en el procedimiento y de derecho en el fallo, en única instancia.

Lugar del Juicio: La sede del Tribunal es el Estudio del Árbitro, ubicado en DML, Santiago.

Partes y Mandatarios: a) Don XX, factor de comercio, domiciliado en DML, Santiago. El señor XX, a fs. 32, confirió patrocinio y poder con las facultades de ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil al abogado don AB1, de su mismo domicilio. El abogado, señor AB1, delegó el poder con que actuaba en estos autos, a fs. 187, en el abogado don AB3 y a fs. 267, en la abogada doña AB4. b) ZZ, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en DML, Comuna de Recoleta, Santiago. ZZ, actuando representada por los señores J.S. y R.V., a fs. 56, designó abogados patrocinantes y confirió poderes a los señores AB5 y AB2, asimismo confirió poderes al abogado don AB6 y a los habilitados de derecho señores AB7 y AB8, todos con las facultades de ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y domiciliados en DML, Las Condes, Santiago. A fs. 211, los abogados patrocinantes de ZZ hicieron presente al suscrito que su nuevo domicilio era DML, Las Condes, Santiago.

Objeto del Juicio: Dirimir las dificultades que planteen las partes en relación con el contrato de distribución celebrado entre ellas con fecha 1° de mayo de 2004.

Procedimiento: Las partes acordaron que el señor XX interpusiera demanda en contra de ZZ, dentro de 20 días hábiles. De ella se daría traslado a ZZ por igual término. Evacuado el trámite de contestación de la demanda, o en su rebeldía, el Árbitro resolvería si daba o no lugar para replicar y duplicar. Si junto con la contestación de la demanda se deducía reconvenición, el Árbitro daría traslado de ella a la otra parte por un plazo de veinte días hábiles. A continuación se señala: “Todo lo demás concerniente al procedimiento será resuelto por el Árbitro, con las más amplias atribuciones, facultándosele desde ya para complementarlo”. Asimismo, las partes acordaron que “El Árbitro apreciará la prueba y establecerá los hechos en conciencia”. Por otra parte, convinieron que las actuaciones del suscrito no necesitarían ser autorizadas por el actuario. Además señalaron que todas las resoluciones de autos serían notificadas personalmente a las partes o mediante el envío de copias, ya sea por mano, por fax o por correo certificado ordinario, siendo la constancia del Árbitro, del actuario o de receptor judicial, prueba suficiente de haberse efectuado. En cuanto al laudo arbitral, éste sería autorizado por un Ministro de Fe y se notificaría a las partes de la forma que el Árbitro determine. Una vez notificado, una copia del mismo sería entregada a la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación para su archivo. En lo que a recursos se refiere, se acordó que en contra de las resoluciones del Árbitro, no procedería ningún recurso, excepto el de reposición y el de aclaración o enmienda, obligándose las partes a ejecutar las resoluciones de buena fe en virtud de haber sometido sus diferencias a este procedimiento. En cuanto al fallo, las partes establecieron que –dentro de los cinco días siguientes contados desde su notificación– podrán solicitar al Tribunal que corrija errores numéricos o de cálculo o que se aclare algún concepto oscuro u omisión contenido en el mismo. Esta petición se efectuará a través de la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación, el cual deberá ponerla en conocimiento del Árbitro, a fin de que éste la resuelva dentro de 8 días hábiles contados desde que la conoció. Si no lo hiciere, se entenderá que la petición fue denegada.

7. A fs. 141, el señor XX interpuso demanda, en la cual, como petición principal, señala que: a) Con fecha 1° de mayo de 2004, celebró con la demandada un contrato de distribución de productos derivados del tabaco (cigarrillos) producidos por ZZ y/o por las filiales de dicha compañía (en adelante también el Contrato). El Contrato –el cual tenía por objeto distribuir productos únicamente dentro de la V Región del país– tenía una vigencia de seis meses contados desde la suscripción del mismo, renovándose por períodos iguales y sucesivos de un mes, en caso que ninguna de las partes diera aviso a la otra de su intención de ponerle término con treinta días de anticipación. A juicio del señor XX, el Contrato en análisis “configuró una relación de continuidad con la distribución de estos productos, que yo realizaba en exclusivo desde el año 1999 en adelante” y “se celebró con el objeto que el suscrito distribuyera exclusivamente los productos mencionados en la V Región”. El demandante manifiesta que los montos promedio de facturación mensuales del Contrato eran de \$ 45.000.000 y que para asumir la distribución de los productos debió incurrir en significativos gastos de diversas índoles. b) La actora agrega que en el mes de enero de 2005, ZZ le solicitó “autorización para realizar una inspección íntegra a mi contabilidad y evaluar la calidad de mi gestión comercial” a la cual accedió entregando información comercial confidencial de su empresa, como lo son sus clientes, sus puntos de venta, las cantidades vendidas, las rutas de venta, etc. Luego que ZZ se enteró del manejo y organización de su negocio, comenzó a distribuir cigarrillos a través de terceros a la propia clientela del demandante, pese a existir un contrato de distribución exclusiva vigente entre las partes. Ante los reclamos de incumplimiento de contrato del señor XX, ZZ le comunicó, mediante carta fechada el 28 de marzo de 2005, su intención de poner término al mismo el día 1° de mayo de 2005. La actora agrega que –a fin recuperar los créditos otorgados a sus clientes y preparar sus flujos de caja– siguió solicitando productos a ZZ dado que “aún quedaba un mes de contrato” [refiriéndose al período que media entre la carta de fecha 28 de marzo de 2005 y el día 1° de mayo del mismo año]. Pese a lo anterior, y aun cuando los pedidos fueron realizados por las cantidades y en la periodicidad acostumbrada, ZZ no despachó la mercadería solicitada, en abierto incumplimiento del Contrato, causando con ello numerosos perjuicios a la actora. c) Reclama haber sufrido los siguientes perjuicios: “a.- Daño emergente, se me ocasionaron por este concepto perjuicios superiores a los \$ 75.000.000, pues al no contar en forma totalmente imprevista e ilegítima de mercadería que vender a mis clientes, producto del incumplimiento contractual doloso de la demandada, me vi imposibilitado de resurtir a mis propios clientes y de cobrar las sumas que éstos me adeudaban, toda vez que comenzaron a ser proveídos de los mismos Artículos que yo le [sic] vendía por terceros, pese al contrato de exclusividad que mantenía aún con la demandada; b.- A mayor abundamiento, perdí las utilidades correspondientes al giro de mi negocio del mes de abril, como también las correspondientes a los meses de diciembre del 2004, enero, febrero y marzo del 2005, pues al no poder resurtir a quienes yo vendía, siendo ellos proveídos en la forma señalada en el punto anterior, sencillamente no se me pagaron las numerosas deudas que estos clientes mantenían conmigo, pues ya no necesitaban ya de mí para desarrollar su negocio, demando por este concepto la suma de \$ 30.000.000; c.- Debido al actuar doloso y malicioso de la demandada, que se apoderó en forma subrepticia y mediante ardides y engaños de la totalidad de mi cartera comercial, comenzando a atender a mis clientes mediante terceros, que me hicieron la competencia en mi propia línea de negocios, sufrí un enorme e incuantificable perjuicio patrimonial y comercial, pues para la formación, consolidación y depuración de esta clientela, fueron necesarios ingentes y esforzados trabajos que tomaron varios años para ello. Por lo anterior por este concepto demandado [sic] indemnización de perjuicios el monto de \$ 150.000.000; y d.- A mayor abundamiento, debido al doloso actuar de la contraria, incurri en mora en el pago de remuneraciones para con mis trabajadores, también he caído en mora en el pago de las obligaciones derivadas de mi propio giro comercial, todo lo cual me ha traído un enorme perjuicio económico y moral. El Artículo 1.558 del Código Civil, señala que el contratante culpable de un incumplimiento doloso, es responsable de todos los perjuicios que fueren una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento, por lo que demando por este concepto la suma de \$ 45.000.000.-” d) El actuar de ZZ es, a juicio de la actora, doloso puesto que busca causarle el mayor perjuicio posible, y además, infringe normas tales como los Artículos

1.545 y 1.546 del Código Civil. En este orden de ideas expresa que “Los contratos se encuentran vigentes hasta su término, y por ello pese a que la demandada me había comunicado su intención de ponerle término se encontraba en el imperativo jurídico de cumplirlo hasta el día de su finalización, esto es el 30 de abril del año 2005”. e) No obstante haber señalado que después de la carta fechada el 28 de marzo de 2005 “aún quedaba un mes de contrato” y que la demandada “se encontraba en el imperativo jurídico de cumplirlo hasta el día de su finalización, esto es el 30 de abril del año 2005”, más adelante la actora –al parecer mutando inexplicablemente su posición– expresa que el aviso de término unilateral de contrato enviado por ZZ no ponía término al Contrato y que, en la especie, la terminación no ha ocurrido encontrándose por tanto el Contrato vigente entre las partes. Funda su posición en que la facultad entregada a las partes en el Contrato para poner término al mismo, es –según su naturaleza jurídica– un pacto comisorio, el cual requiere siempre declaración judicial para operar, lo cual no ha ocurrido. f) De esta forma –basándose ahora en que el Contrato se encuentra vigente– invoca el Artículo 1.489 del Código Civil para solicitar la resolución del mismo, más indemnización de perjuicios, por haber ZZ incumplido lo pactado. Los incumplimientos de ZZ fundamentalmente consisten en entregar en forma ilícita y delictual información confidencial y privilegiada de su empresa a la competencia. A mayor abundamiento, a juicio del señor XX, “por la aplicación práctica del contrato” él se transformó en distribuidor exclusivo de los productos de ZZ en la V Región con lo cual la demandada “no podía entregar mejores condiciones de venta a un tercero y menos aún, para que operara en mi propio ámbito territorial, y lo que es más grave aún con mi propia clientela, rutas de trabajo, etc., desconociendo y haciendo caso omiso la demandada del contrato vigente”. Señala que el actuar doloso, injusto y arbitrario de ZZ le ocasionó cuantiosos daños y perjuicios en la ejecución y cumplimiento de un Contrato que –por años– las partes habían cumplido sin mayores inconvenientes. El señor XX agrega que el Artículo 4 de la ley 19.223 castiga penalmente a quien maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, con la pena de presidio menor en su grado medio. Finalmente expone que en conformidad con el Artículo 1.558 del Código Civil, si se puede imputar dolo, el deudor es responsable de todos los perjuicios que fueren consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. g) En virtud de lo expresado, y basándose en los Artículos 44, 1.489, 1.545, 1.546, 1.558 y demás aplicables del Código Civil, Artículos 254, 636, 644 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, la demandante en lo principal de su demanda solicitó al suscrito: “tener por interpuesta la presente demanda de resolución de contrato con indemnización de daños y perjuicios en contra de ZZ, representada por don J.S.; por don E.O.; y en este juicio por los abogados don AB2 y don AB5, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar: a.-Que, se declara resuelto el contrato celebrado entre la demandada ZZ y el suscrito, con fecha de 1 de mayo del año 2004; b.- Que, se condena a la demandada ZZ a pagar a la demandante el monto de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos), o la suma que S.S. estime en Justicia, por concepto de indemnización de daños y perjuicios; y c.- Que, se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa”.

En subsidio de lo solicitado en lo principal, el señor XX, interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, dando “por expresa y enteramente reproducidos los fundamentos de hecho y derecho [sic] esgrimidos en lo principal, con la sola excepción de lo relativo a la resolución del contrato, a fin de evitar repeticiones innecesarias por economía procesal”. El demandante señala que el obrar de ZZ constituye delito civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiere corresponder a los autores, cómplices y encubridores del ilícito, y que, a mayor abundamiento, la demandada ha infringido numerosas normas de la interpretación y ejecución de la relación contractual produciéndole con ello millonarios perjuicios. La actora afirma que el actuar de ZZ es doloso y en violación de numerosas normas legales las cuales la obligan a responder civilmente por los daños y perjuicios causados. Luego, reitera en su petición subsidiaria el haberse violado los Artículos 1.546 del Código Civil y 4 de la ley 19.223, y que en virtud del Artículo 1.558 del Código Civil, al existir dolo, el deudor es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no

haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. El demandante señala haber sufrido los siguientes perjuicios, los cuales son muy similares a los invocados en su demanda principal: “a.- Daño emergente, se me ocasionaron por este concepto perjuicios superiores a los \$ 75.000.000, pues al no contar en forma totalmente imprevista e ilegítima de mercadería que vender a mis clientes, producto del incumplimiento contractual doloso de la demandada, me vi imposibilitado de resurtir a mis propios clientes y de cobrar las sumas que éstos me adeudaban, toda vez que comenzaron a ser proveídos de los mismos artículos que le vendía por terceros, pese al contrato de exclusividad que yo mantenía aún con la demandada; b.- A mayor abundamiento, perdí las utilidades correspondientes al giro de mi negocio del mes de abril, como también las correspondientes a los meses de diciembre del 2004, enero, febrero y marzo del 2005, pues al no poder resurtir a quienes yo vendía, siendo ellos proveídos en la forma señalada en el punto anterior, sencillamente no se me pagaron las numerosas deudas que estos clientes mantenían conmigo, pues ya no necesitaban ya de mí para desarrollar su negocio, demando por este concepto la suma de \$ 30.000.000; c.- Debido al actuar doloso y malicioso de la demandada, que se apoderó en forma subrepticia y mediante ardides y engaños de la totalidad de mi cartera comercial, comenzando a atender a mis clientes mediante terceros, que me hicieron la competencia en mi propia línea de negocios, sufrí un enorme y cuantificable perjuicio patrimonial y comercial, pues para la formación, consolidación y depuración de esta clientela, fueron necesarios ingentes y esforzados trabajos que tomaron varios años para ello. Por lo anterior por este concepto demandado [sic] indemnización de perjuicios el monto de \$ 150.000.000; y d.- A mayor abundamiento, debido al doloso actuar de la contraria, he incurrido en mora en el pago de remuneraciones para con mis trabajadores, también he caído en mora en el pago de las obligaciones derivadas de mi propio giro comercial, todo lo cual me ha traído un enorme perjuicio económico y moral. El Artículo 1.558 del Código Civil, señala que el contratante culpable de un incumplimiento doloso, es responsable de todos los perjuicios que fueren una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento, por lo que demando por este concepto la suma de \$ 45.000.000”. En razón de lo expresado, el señor XX –fundado en los Artículos 44, 1.556, 1.558 y 2.314 del Código Civil y Artículos 254, 636, 644 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil– en su demanda subsidiaria solicitó al suscrito que: “En subsidio de lo principal y para el muy improbable evento que dicha acción sea denegada, tener por interpuesta la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de ZZ, representada por don J.S.; por don E.O.; y en este juicio por los abogados don AB2 y don AB5, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar: Que se condena a la demandada ZZ, a pagarme la suma de \$ 300.000.000 o el monto que S.S. estime en justicia, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados, con costas”.

La actora designó como abogado patrocinante y confirió poder a don AB1 y acompañó a su demanda los siguientes documentos: (i) El Contrato de distribución celebrado entre las partes con fecha 1° de mayo de 2004; (ii) “Set de 64 facturas, correspondientes a las compras realizadas por el suscrito a la demandada ZZ, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2004; y enero, febrero y marzo del año 2005”; (iii) “Cuatro solicitudes de pedidos de mercaderías, que la demandada ilegal, arbitraria y dolosamente se negó a cursar”; y (iv) Carta de fecha 28 de marzo de 2005, enviada por ZZ a la actora comunicándole su intención de poner término al Contrato. Como veremos, sólo los documentos acompañados en el número (iii) recién citado fueron objetados por ZZ.

8. A fs. 148, el suscrito confirió traslado para contestar la demanda a ZZ por el término de veinte días hábiles, tuvo por acompañados los documentos en parte de prueba otorgando a la demandada la posibilidad de formular observaciones a éstos dentro del plazo para contestar la demanda y tuvo presente la designación de abogado patrocinante y el otorgamiento de poderes.

9. A fs. 149, ZZ contestó la demanda solicitando su rechazo íntegro y con costas, interpuso demanda reconventional y objetó algunos de los documentos acompañados por el señor XX en su demanda.

En su contestación a la demanda, ZZ expuso que: a) La acción entablada por el señor XX es artificial y busca compensar situaciones disímiles, cuales son una deuda real y efectiva con una demanda temeraria. En este orden de ideas, hace presente al infrascrito la existencia de un juicio ejecutivo ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar iniciado por su representada en contra del señor XX, debido al no pago de una serie de facturas ascendentes a la suma de \$ 24.370.275 más intereses y reajustes, y afirma que la acción de autos sólo tiene por objeto intentar compensar esa deuda, aun cuando ZZ haya actuado en pleno cumplimiento al Contrato. b) La demandada sostiene que los argumentos fácticos como jurídicos expresados en la demanda son ininteligibles, incoherentes e improcedentes. c) El Contrato de distribución jamás fue en carácter de exclusivo. Ello se desprende de la sola lectura de la cláusula decimoquinta del mismo. Las afirmaciones del demandado referentes a que el Contrato “se celebró con el objeto que el suscrito distribuyera exclusivamente los productos mencionados en la V Región” y que “por la aplicación práctica del contrato” él se habría convertido en distribuidor exclusivo se contradicen entre sí y son contrarias a lo expresamente pactado por los contratantes en la cláusula decimoquinta. d) ZZ hace presente que el señor XX había iniciado una acción de iguales características el año 2005 ante el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, el cual –con fecha 10 de noviembre de 2005– se declaró incompetente para conocer la causa. En este sentido, afirma que nadie que sufre perjuicios por \$ 300.000.000 espera más de tres años para accionar y expresa que “La sola circunstancia de haber accionado luego que el Tribunal de Viña del Mar dispusiera el embargo de los bienes del actor, permite a S.S. hacerse una idea de cual es la finalidad que existe detrás de esta acción, y permite concluir que las afirmaciones de la contraria en su libelo, como los supuestos daños sufridos, no son tales” e) Tras describir los elementos esenciales de los contrato de distribución en general, la demandada se refiere al Contrato de autos, en especial refiriéndose a su objeto, duración, pacto de no exclusividad, terminación anticipada, forma de pago de los productos, forma en que actuaría el distribuidor y el deber de información que pesaba sobre el señor XX. f) ZZ, entrando de lleno en el desarrollo de la relación contractual, manifiesta que siempre se sujetó a los términos del Contrato y a aquello que pertenece a la esencia de ese tipo de relaciones contractuales. g) Explica que su representada a nivel mundial opera a través de distribuidores contratados al efecto, sin que ello signifique un cercenamiento de las funciones de ZZ para intervenir directamente o a través de terceros cuando existan clientes o sectores que requieran ser cubiertos. En este sentido, reitera que jamás existió relación de exclusividad con el demandante. Luego agrega que, una vez terminado el Contrato, debió destinar personal a tiempo completo a surtir productos en la V Región, puesto que hubo un período prolongado de tiempo en que no se actuó a través de ningún distribuidor. h) ZZ niega haber realizado una labor de revisión y supervigilancia con el ánimo de apoderarse de los nombres de los clientes del señor XX, puntos de venta o cantidades vendidas. Afirma que su representada se limitó a efectuar aquello que las partes habían acordado en el Contrato. Por lo demás, agrega que el demandante se negó a entregar información relevante que estaba obligado a entregar y que ZZ podría haberse impuesto de esa información por otros medios. i) La demandada manifiesta que el término del Contrato se produjo en conformidad con la cláusula cuarta del mismo y que la decisión de no renovar el Contrato del señor XX se debió a la pérdida de confianza en su gestión y a deficiencias detectadas en su actividad comercial. j) ZZ, yendo al fondo del asunto, alega que no procede decretar la resolución de un contrato ya terminado hace más de tres años por el transcurso del plazo establecido al efecto. Señala que la llegada del plazo en los términos referidos es lo que la doctrina denomina un modo de extinguir las obligaciones de carácter convencional. Hace presente que el propio demandante en su demanda ha reconocido que el contrato se encuentra terminado al señalar que: “pese a que la demandada me había comunicado su intención de ponerle término se encontraba en el imperativo jurídico de cumplirlo hasta el día de su finalización, esto es el 30 de abril del año 2005”. k) La demandada niega haber invocado como causa para poner término al Contrato un pacto comisorio y reitera que el Contrato terminó por la expiración del plazo estipulado al efecto. No obstante lo anterior –para el caso que el suscrito considere que el aviso enviado al señor XX constituye un pacto comisorio– la demandada alega que aquél sería un pacto comisorio calificado puesto que en la cláusula decimocuarta del Contrato se establece que la demandada tendrá derecho a poner término al Contrato “sin necesidad de declaración, resolución o

sentencia judicial de ninguna naturaleza”. Así, a juicio de ZZ, para el evento que el infrascrito considera que existe un pacto comisorio éste deberá ser considerado calificado y en consecuencia produjo plenos efectos a partir del día 1° de mayo de 2005, no existiendo hoy por ende contrato alguno que vincule a las partes. l) Por otra parte, argumenta que tampoco es procedente la aplicación de la condición resolutoria, pues además de tratarse de un contrato terminado, no concurren los requisitos de la misma dado que su parte no ha incurrido en incumplimientos contractuales. m) En efecto, alega que no hubo acceso subrepticio a la información del actor y manifiesta que tampoco existió animo de causarle perjuicios, ni de apoderarse de su cartera de clientes ni de hacerle competencia en su línea de negocios. Destaca que esas imputaciones son carentes de lógica y que la actora será quien deberá probarlas junto con el dolo que le imputa a su representada. No es efectivo que ZZ haya entrado a competir en la línea de productos del señor XX puesto que, por el Contrato, ésta siempre estuvo facultada para distribuir y vender directamente cuando lo estimare pertinente. Más aún, el giro de ZZ jamás ha sido la distribución, por lo cual difícil resulta pensar que ésta realizara de manera sistemática una labor a la cual no está acostumbrada y que sólo le genera problemas y costos. A mayor abundamiento, malamente se puede sostener que ZZ haya entrado en la línea de negocios del actor puesto que el producto que éste supuestamente distribuía ya no le era entregado, por haber terminado el Contrato. n) ZZ señala que su decisión de no despachar producto al señor XX en el mes de abril de 2005 no violó en forma alguna lo establecido en el Contrato. En efecto, indica que el demandante contaba con producto suficiente y que se encontraba en mora de pagar sus obligaciones. En estas circunstancias, ZZ le solicitó que pagara las sumas adeudadas y que documentara el pedido del mes de abril. Agrega que ZZ, por aplicación del Artículo 1.552, no cometía ninguna falta al exigir previamente el pago de lo que el señor XX le adeudaba. Más aún, la solicitud de documentar los nuevos pedidos, se ajusta plenamente a lo acordado por las partes en la cláusula tercera del Contrato, con lo cual la obligación de despachar mercaderías no nació a la vida del derecho puesto que el antecedente previo y necesario de documentar el pago a satisfacción de ZZ no ocurrió. ñ) La demandada reitera que ha actuado conforme a lo acordado en el Contrato y que –para el evento que el infrascrito considere que han existido incumplimientos– señala que no ha habido actividad culposa o dolosa en éstos. Manifiesta que tampoco serían reparables perjuicios que sean consecuencia de actos indirectos en el cual no tenga intervención el agente pues faltaría entonces la subjetividad, elemento necesario en la culpa contractual, extracontractual y en el dolo. o) ZZ, apoyándose en jurisprudencia, afirma que al ser improcedente la acción resolutoria no hay obligación de indemnizar. Refiriéndose a los perjuicios de \$ 75.000.000 y \$ 30.000.000 alegados en la demanda (los cuales a juicio de la propia actora provendrían del no pago de deudas que terceras personas mantenían con ésta) ZZ señala que –en caso de ser efectivos– el daño no provendría de una consecuencia directa ni necesaria del supuesto incumplimiento de la demandada, faltando por tanto relación causal para estimar procedente la indemnización. Respecto de los \$ 150.000.000 alegados en la demanda por concepto de apoderamiento de la cartera comercial del señor XX, ZZ manifiesta que no ha existido apoderamiento alguno de esa cartera comercial y que, si su representada ha seguido comercializando en puntos de venta que antes se relacionaban con el actor, ello se debe al interés de los locatarios por vender cigarrillos de su marca y por la realidad indudable de que su parte no puede privarse de vender sus productos por una pretérita relación de los terceros con el demandante. ZZ agrega que el señor XX sigue distribuyendo otros productos e incluso cigarrillos de otras marcas a los mismos clientes que tenía cuando era distribuidor de ZZ. Es decir, aún terminado el Contrato, la actora mantiene su negocio y sigue realizando la labor de distribución que antaño desarrollaba. Refiriéndose a los perjuicios de \$ 45.000.000 alegados en la demanda producto del daño derivado de la supuesta mora en que habría incurrido el actor en el pago de las remuneraciones y en el pago a sus propios proveedores, la demandada manifiesta que esa pretensión indemnizatoria no es cierta, pues la mora en sí no es un perjuicio sino el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación y que tampoco es directa, pues del supuesto incumplimiento alegado por la actora, no ha seguido una consecuencia dañosa para el demandante en forma inmediata y necesaria. Aquella pretensión indemnizatoria tampoco es real, ya que no se reclama daño alguno y la mora es más bien un concepto jurídico necesario para la indemnización, y no un ítem indemnizable en sí mismo.

Manifiesta que no procede que ZZ solvete gastos de contratación especial de personal ni otros gastos de la gestión comercial de la actora, toda vez que ésta estaba en conocimiento de que el Contrato de distribución tenía duración limitada. En este mismo sentido –y a fin de alejarse aún más del daño derivado de la supuesta mora en el pago de remuneraciones y a proveedores de la actora– destaca que ésta desarrollaba, y aún desarrolla, otros negocios y que incluso distribuía a la fecha del Contrato otra línea de cigarrillos de la compañía TR1. p) Para el caso que el suscrito estimase que procede la acción indemnizatoria por incumplimiento de las obligaciones de ZZ, ésta interpuso subsidiariamente la excepción de contrato no cumplido contenida en el Artículo 1.552 del Código Civil fundado en que a la fecha del envío de la carta de término de contrato, el señor XX adeudaba a ZZ la suma de \$ 24.370.275 más intereses y reajustes. En atención a ello, antes de proceder al pago de las mercaderías, se le exigió que documentara el pago de los nuevos pedidos, cuestión que no hizo. De esta forma, no habiendo cumplido la actora sus propias obligaciones no está facultada para solicitar la resolución del Contrato y, por lo mismo no está facultada para solicitar indemnización alguna. q) A continuación la demandada formula sus excepciones, alegaciones y defensas respecto a la demanda subsidiaria por responsabilidad extracontractual señalando que “cuando se habla de la infracción a una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional –que es lo que arguye el señor XX– necesariamente debemos situarnos en el plano de la responsabilidad contractual y no la extracontractual, estando vedado para las [sic] supuesta víctima elegir uno u otro régimen de responsabilidad”. De esta forma, apoyándose en doctrina, manifiesta que al existir una relación contractual preexistente, al actor le está absolutamente vedada la posibilidad de pretender perjuicios fundándose en la responsabilidad extracontractual. Hace presente también que el demandante acusa en su demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual el incumplimiento de obligaciones contractuales y que se apoya en Artículos tales como el 1.546 y el 1.558 del Código Civil, “por lo que su pretensión debe hacerse sobre las bases y reglas de la responsabilidad contractual y no a través de la denominada responsabilidad aquiliana”. Por otra parte, manifiesta que ZZ no ha incurrido en delito alguno, y menos aquel contemplado en la ley 19.223, y que el suscrito, en todo caso, sería incompetente desde ya para conocer de esos delitos. Agrega que siendo la responsabilidad pretendida por la actora de índole penal y no civil, supone necesariamente que un Tribunal de la República haya dictado una sentencia condenatoria al efecto, lo cual no ha ocurrido. En cuanto a los perjuicios reclamados en la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual, teniendo en consideración que éstos son iguales y se sustentan en los mismos conceptos que en la demanda principal, ZZ se remite a lo señalado en su contestación a la misma. En mérito de lo expuesto, la demandada solicitó al suscrito tener por contestada la demanda principal y subsidiaria, negándole lugar a todas sus partes, con expresa condena en costas.

En el mismo escrito de contestación a la demanda corriente a fs. 149, ZZ dedujo demanda reconventional de indemnización de perjuicios por la suma de \$ 30.000.000 en contra del señor XX solicitando además su condena en costas. ZZ señala que la acción es temeraria y que constituye una forma abusiva de ejercer presiones. Luego repite sus argumentos referentes a que la acción interpuesta por el señor XX sólo intenta buscar una posición para negociar la deuda que se discute en el juicio ejecutivo seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar. Agrega que si no existen perjuicios no existe interés y que si no existe interés no hay acción para acudir a la justicia. De este modo quien recurre a los Tribunales de Justicia solicitando indemnizaciones inexistentes, ejerce una acción sin interés, y al no haber interés la acción resulta abusiva. A juicio de ZZ, el señor XX recurrió a la justicia sabiendo que no ha sufrido perjuicio alguno. Manifiesta que las acciones ejercidas por el señor XX le han causado “serios y graves perjuicios, puesto que a través de las imputaciones que se han efectuado en ella se ha denostado su buen nombre”. ZZ funda también su demanda reconventional en el inciso primero del Artículo 2.329 del Código Civil y señala que el actuar del señor XX es doloso o al menos culposo. Alega que si el señor XX “no es capaz de acreditar cada una de las imputaciones realizadas en contra de nuestra representada, deberá hacerse cargo de las consecuencias de haber vertido esas serias y graves acusaciones en contra de ZZ”. En razón de lo expuesto solicitó al suscrito “tener por interpuesta

demanda reconvenicional contra XX, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, hacerle lugar en todas sus partes, condenando al demandado reconvenicional al pago de los perjuicios señalados en la demanda reconvenicional, o bien las sumas que S.S. considere procedentes en Derecho, con expresa condenación en costas”.

Finalmente ZZ sólo objetó los cuatro documentos acompañados por el señor XX en su demanda singularizados como “Cuatro solicitudes de pedidos de mercaderías, que la demandada ilegal, arbitraria y dolosamente se negó a cursar”, por tratarse de documentos emanados de la misma parte que los presenta y no constarle su autenticidad ni la veracidad de las declaraciones vertidas en ellos. Asimismo, observó esos documentos indicando que ZZ no evacuó la mercadería solicitada, en razón de que el señor XX no accedió a documentar su pedido en conformidad con la cláusula tercera del Contrato.

10. A fs. 186, el infrascrito tuvo por contestada la demanda, dio traslado al señor XX de la demanda reconvenicional y tuvo por observados los documentos.

11. A fs. 187, el señor XX contestó la demanda reconvenicional interpuesta por ZZ, solicitando su total y absoluto rechazo. El señor XX, citando el Artículo 1.556 del Código Civil, expresa que para el incumplimiento contractual sólo se prevé la indemnización por daño emergente y lucro cesante, no siendo por tanto indemnizable el daño moral. Luego, el señor XX señala que este Juez Árbitro es incompetente para conocer el libelo reconvenicional, fundándose para ello en el Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta también que en la demanda reconvenicional no existe relación lógica y causal entre los supuestos hechos denunciados y las peticiones concretas formuladas. Rechaza terminantemente que su demanda haya causado perjuicios por \$ 30.000.000 al denostar y dañar a la imagen de ZZ. Alega haber ejercido la garantía constitucional referida al derecho de petición en términos respetuosos y convenientes, tal como lo exige la carta fundamental. Los planteamientos de ZZ en esta materia, carecen –a juicio del señor XX– de toda lógica. Luego el señor XX repite que no sólo hubo incumplimientos contractuales por parte de ZZ sino más bien “un trabajo oculto de la demandada para perjudicar comercialmente a mi parte” el cual apartándose de la responsabilidad contractual “incurre en prácticas desleales en lo que respecta a una libre competencia en una economía de mercado, estructurada nada menos que sobre la buena fe negocial y la ética mercantil” lo cual se encuentra expresamente sancionado en la ley de competencia desleal y en disposiciones del Código de Comercio y del Código del Trabajo. El señor XX insiste en “la exclusividad del contrato celebrado entre las partes del presente juicio” citando para ello el Artículo 1.560 del Código Civil, negando que en su demanda existan contradicciones y señalando que probará la misma por medio de documentos, testigos y otros medios de prueba.

12. A fs. 192, teniendo en consideración el mérito de autos, el infrascrito confirió traslado para replicar –tanto de la contestación a la demanda principal como de la contestación a la demanda reconvenicional– por el término de seis días hábiles.

13. A fs. 195, el señor XX evacuó su réplica a la contestación de la demanda principal reafirmando “todos y cada uno de los puntos de nuestra demanda, especialmente lo que respecta a la exclusividad, beneficio este último del que gozaba indiscutiblemente nuestro representado”.

14. El suscrito, a fs. 195 vta., tuvo por evacuada la réplica y confirió traslado para duplicar por seis días hábiles.

15. A fs. 196, ZZ evacuó su réplica reconvenicional ratificando en forma íntegra lo expresado en su contestación a la demanda y en su demanda reconvenicional. Manifiesta que no hay norma alguna que establezca exención de responsabilidad para quien deduce una demanda temeraria. Por otra parte, aclara que –no obstante lo sostenido por su contraparte– la indemnización de perjuicios pretendida

en su demanda reconvenional no tiene carácter contractual, por lo que no son atinentes los análisis efectuados por el señor XX referente a la indemnización de daños morales en materia contractual. Sin perjuicio de lo expresado, apoyándose en jurisprudencia, ZZ expresa que la indemnización por daño moral es aplicable también en sede contractual. Por otra parte, y ahora transcribiendo doctrina, manifiesta que es procedente la indemnización del daño moral provocado a personas jurídicas.

16. El Juez Árbitro, a fs. 200, tuvo por evacuada la réplica reconvenional y confirió traslado para duplicar por seis días hábiles.

17. ZZ, a fs. 201, evacuó su dúplica señalando que nada nuevo ha aportado el señor XX en su réplica y que por tanto se limita a reiterar lo expresado en su escrito de contestación a la demanda principal.

18. El señor XX, a fs. 202, evacuó su dúplica reconvenional reiterando lo expresado en su escrito de contestación a la reconvenición. Expresa que la réplica reconvenional es contradictoria puesto que primero manifiesta que la indemnización de perjuicios pretendida no es de carácter contractual, para luego “dar cuenta del perjuicio moral en la contratación”. Siguiendo con el daño moral en materia contractual expresa que la jurisprudencia, tal como lo establece el Artículo 3 del Código Civil, no constituye fuente formal del derecho, no siendo oponible a las partes en este proceso ni vinculante para el Tribunal Arbitral. Agrega que la jurisprudencia citada por ZZ es además aislada, por ser sólo una sentencia, y que olvida mencionar el desarrollo jurisprudencial sobre la materia. En cuanto al daño moral en las personas jurídicas, expresa que sólo las personas naturales pueden ser indemnizadas por “el desmedro de las esperanzas y de los afectos” y manifiesta que no descarta que su contendor haya confundido el “perjuicio moral en la persona jurídica” con el “daño a la imagen corporativa, al prestigio y al crédito comercial de la empresa”.

19. A fs. 205, el suscrito, en uso de las facultades conferidas por las partes en la letra c) del punto sexto del comparendo de fijación de procedimiento, con fecha 27 de junio de 2008, formuló nueve preguntas y/o requerimientos al señor XX, seis a ZZ y trece dirigidas a ambas partes, las cuales debían ser respondidas al Tribunal a más tardar el día 17 de julio de 2008, bajo apercibimiento que la no respuesta a una pregunta o la respuesta evasiva o incompleta podría ser considerada por el Árbitro como una presunción en contra de la parte. Sólo cabe mencionar para estos efectos que, la número 4) consultaba al señor XX qué pruebas tenía para fundar la intención dolosa que ZZ habría tenido de causarle perjuicios. La número 6) requería al señor XX acreditar, mediante desglose pormenorizado, los perjuicios alegados. La número 7) solicitaba al señor XX que explicase cómo y cuándo ZZ habría incumplido el Contrato. La número 11) consultaba a ZZ en qué época habrían comenzado los incumplimientos del señor XX. La número 12), inquiría a ZZ si había utilizado la información obtenida del señor XX en beneficio propio o de terceros. La número 22) consultó a ambas partes si era efectivo que el señor XX había iniciado una acción de iguales características a la presentada en autos ante la Justicia Ordinaria y, en caso afirmativo, requería a las partes indicar el monto en disputa y el estado actual de esa causa. La número 23) consultaba a las partes acerca de si el señor XX era distribuidor exclusivo de ZZ en la V Región. La número 25) preguntaba si el señor XX había distribuido otras marcas de cigarrillo en la V Región y, en caso afirmativo, requería señalar desde cuándo. La número 27) inquiría a las partes acerca de la efectividad de existir, a esa fecha, un proceso judicial incoado ante la Justicia Ordinaria en contra del señor XX para obtener de éste el pago de obligaciones emanadas del contrato. La número 28) solicitaba a las partes acompañar todo otro antecedente que estimaran útil para la decisión del asunto controvertido, bajo apercibimiento de desestimar aquellos que se presenten con posterioridad.

20. A fs. 212, ZZ solicitó al infrascrito que prorrogase hasta el día 31 de julio de 2008 el plazo para contestar las preguntas y requerimientos. El suscrito, a fs. 213, accedió a lo solicitado.

21. El Árbitro, con fecha 11 de agosto de 2008, a fs. 213 vta., abrió un período de conciliación. En ese período se reunió en diversas oportunidades con los abogados de las partes intentando conciliar sus posiciones.

22. A fs. 215, las partes de común acuerdo hicieron presente al Juez Árbitro que prorrogaban hasta el día 25 de septiembre de 2009 el plazo dentro del cual el suscrito debía evacuar su encargo.

23. A fs. 216, ZZ contesta las preguntas formuladas por el Árbitro. A la número 11) responde que los incumplimientos del señor XX no relacionados al pago de mercaderías comenzaron al momento de la celebración del Contrato y que los relativos al pago de mercaderías comenzaron poco antes de comunicarle que el Contrato terminaría al vencimiento del plazo estipulado. Esa respuesta, complementada con su contestación a la pregunta número 13), precisan que al momento del envío de la carta de término de contrato de fecha 28 de marzo de 2005, estaban pendientes de pago dos facturas N° 46957 y N° 47197. A la número 12) contesta que no utilizó ninguna información obtenida del señor XX en beneficio propio, ni tampoco en beneficio de terceros. A la número 22) respondió que el señor XX efectivamente había iniciado un proceso de iguales características ante el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago. Agregó que el monto en disputa era de \$ 145.000.000 y que el juicio se encontraba terminado puesto que el Tribunal se había declarado incompetente con fecha 10 de noviembre de 2005. A la número 23) responde que el señor XX no era el único distribuidor de la V Región. Complementa su respuesta indicando que existía también otro distribuidor denominado TR2. A la número 25) contesta que el señor XX distribuía otras marcas de cigarrillo durante la vigencia del Contrato con lo cual infringía lo estipulado en el mismo. A la número 27) responde que efectivamente existe un juicio ejecutivo iniciado por su representada en contra del señor XX para obtener el cumplimiento de ciertas obligaciones emanadas del Contrato. El juicio se sigue ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, y su cuantía es de \$ 24.370.275.

ZZ acompañó a sus respuestas los siguientes documentos, bajo los apercibimientos que se indican: a) Con citación, copia simple del proceso seguido ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, caratulado XX con ZZ, Rol de 2005; b) Con citación, copia autorizada del juicio ejecutivo, caratulado ZZ con XX, Rol de 2006, seguido ante el Tercer Juzgado de Viña del Mar; c) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia del contrato de distribución celebrado entre el señor XX y ZZ, de fecha 15 de agosto del año 1999; d) Con citación, informe de Liquidación de Seguro N° 30928, de agosto del año 2005, emitido por TR3; e) Con citación, copia del Addendum al Informe de Liquidación de Seguros N° 30928, de septiembre del año 2005, emitido por TR3; f) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de las facturas N° 46957 de diciembre del año 2004, N° 47197 de febrero del año 2005, N° 47741 de marzo del año 2005, N° 49775 de marzo del año 2005, N° 49803 de marzo del año 2005, N° 49804 de marzo del año 2005 y N° 49826 de marzo del año 2005; g) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de carta de fecha 28 de marzo del año 2005, enviada por ZZ al señor XX; h) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de carta de fecha 11 de mayo del año 2005, enviada por ZZ al señor XX; i) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de las facturas emitidas por el señor XX a nombre de ZZ N°s. 32137, 33282, 34612, 36001, 37097, 38043, 39276, 41060 y 44066; j) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de carta de fecha 17 de mayo del año 2005, enviada por ZZ al señor XX; k) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia del estado de resultado del período diciembre del año 2004 y documentos anexos al mismo; l) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia del estado de resultado del período enero 2005 y documentos anexos al mismo; m) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia del Contrato Publicitario celebrado entre el señor XX y ZZ, de fecha 4 de diciembre del año 2003; n) Con citación, copia de tres fotografías que corresponderían al local del señor XX, ubicado en DML, Viña del Mar; ñ) Bajo apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de carta de fecha 4 de febrero del año 2005, enviada por ZZ al

señor XX; o) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, fotocopia de dos boletas de compras efectuadas en el local del señor XX, de fecha 29 de enero del año 2005; p) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de carta de fecha 25 de febrero del año 2005, enviada por el señor XX a ZZ; q) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de carta de fecha 21 de marzo del año 2005, enviada por el señor XX a ZZ; r) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de facturas emitidas a nombre del señor XX, por parte de ZZ, entre el período comprendido entre el 31 de mayo del año 2004 y el 28 de marzo del año 2005; y s) Bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, impresión del Libro de Ventas de ZZ efectuadas al señor XX, por parte de ZZ, entre el período comprendido entre el 31 de mayo del año 2004 y el 28 de marzo del año 2005. Ninguno de estos documentos fue objetado ni observado por el señor XX.

24. A fs. 230, el suscrito tuvo por contestadas las preguntas y requerimientos y por acompañados en parte de prueba los documentos, otorgando al señor XX la posibilidad de formular observaciones a éstos dentro del plazo de cinco días hábiles. Tal como hemos indicado precedentemente, el señor XX no formuló observaciones ni objeciones a éstos.

25. El señor XX, en su presentación corriente a fs. 234, acompañó “las respuestas formuladas al cuestionario arbitral pedido por S.S. en esta causa, en lo que respecta y atañe a mi representado don XX”, documento que quedó agregado a fs. 231. A la pregunta número 4) referente a las pruebas del actuar doloso de ZZ, contestó “Se probará oportunamente, con documentos fidedignos, la deuda contraída por el dolo contractual de la demandada”. Ello nunca ocurrió. A la número 6) [que requería al señor XX acreditar, mediante desglose pormenorizado, los perjuicios alegados] el señor XX respondió “Los perjuicios pretendidos se encuentran reclamados en el tenor de la demanda, y los documentos probatorios se adjuntarán en la etapa procesal correspondiente”. Esto último tampoco ocurrió. A la número 7) [que solicitaba al señor XX que explicase cómo y cuándo ZZ habría incumplido el Contrato] contestó “Sobre los incumplimientos de ZZ, me remito a lo señalado precedentemente”. A la número 22) respondió que él efectivamente había iniciado un proceso de iguales características ante el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, señalando que se había allanado a una excepción de incompetencia interpuesta por ZZ. No contestó cuánto era el monto en disputa. A la número 23) responde “Durante la vigencia del contrato de distribución para la V Región, el señor XX fue el único distribuidor actuando con exclusividad, hasta que la propia ZZ comenzó a competirle, llegando a los mismos clientes de éste.” A la número 25) contesta “Durante la vigencia del contrato con ZZ, el señor XX solamente distribuyó productos de ZZ. Una vez terminado en forma unilateral por ZZ el contrato anterior, don XX comenzó [sic] a trabajar otras marcas de cigarrillos”. A la número 27) responde que efectivamente existe un juicio ejecutivo iniciado por ZZ en su contra para obtener el cumplimiento de ciertas obligaciones emanadas del Contrato. Agrega que el juicio se sigue ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, y que su cuantía es de aproximadamente \$ 27.000.000. El señor XX, mediante escritos rolantes a fs. 236, 237, 238, 239 y 240, acompañó en parte de prueba, con citación, los siguientes documentos: a) Publicación efectuada en el diario La Prensa de agosto del año 2001; b) Publicación efectuada en el diario La Tercera de febrero del año 2001; c) Dos Facturas emanadas de ZZ de enero de 2005, las cuales –a juicio del señor XX– probarían que su contraparte abasteció a su clientela pese a existir contrato vigente entre las partes; d) Cuatro documentos que darían cuenta de solicitudes de mercadería realizadas por el señor XX y no despachadas por ZZ [tres de los cuales son de idéntico contenido a los acompañados por el propio señor XX a fs. 141]; y e) Documentos singularizados como “tres contratos de distribución entre las partes de este juicio, de fechas 1 de marzo, 15 de agosto de 1999 y 7 de mayo del 2002”. Como se verá, estos documentos fueron observados y/o objetados por ZZ.

26. El Árbitro, a fs. 235, tuvo por contestadas las preguntas formuladas al señor XX. A fs. 241 –resolviendo las presentaciones del señor XX de fs. 236, 237, 238, 239 y 240– tuvo por acompañados

los documentos en parte de prueba, otorgando a ZZ la posibilidad de formular observaciones a éstos dentro del plazo de cinco días hábiles. ZZ, como hemos adelantado, formuló objeciones y observaciones a esos documentos, en la forma que a continuación se señala.

27. En efecto, a fs. 242, corren las observaciones y objeciones efectuadas por ZZ a los documentos acompañados por el señor XX a fs. 236, 237, 238, 239 y 240. Respecto de las publicaciones efectuadas en el diario La Prensa y en el diario La Tercera, las observó porque en ellas no se expresa que el señor XX fuera distribuidor exclusivo de su representada en la V Región. Además, refiriéndose a la primera de esas publicaciones, destacó que la misma era anterior a la entrada en vigencia del Contrato. Las facturas de enero de 2005 fueron observadas puesto que en ninguna parte de las mismas se podía determinar que los receptores de esas facturas eran clientes del señor XX ni que ZZ haya cometido alguna ilegalidad al emitir las mismas. Los documentos que darían cuenta de las solicitudes de mercadería realizadas por el señor XX y no despachadas por ZZ fueron objetados por esta última por no constarle la autenticidad de las mismas ni la veracidad de las declaraciones en ellas contenidas. Además fueron observadas esas solicitudes, entre otros motivos, por no existir constancia alguna de que esos pedidos hayan sido rechazados por parte de ZZ. Los documentos singularizados por el señor XX como “tres contratos de distribución entre las partes de este juicio, de fechas 1 de marzo, 15 de agosto de 1999 y 7 de mayo del 2002” fueron observados por referirse a hechos y obligaciones diversas y anteriores a las contenidas en el Contrato de distribución de autos. También observa que el contrato singularizado como de fecha 7 de mayo de 2002 es una cesión del contrato de fecha 15 de agosto de 1999 y no un nuevo contrato.

28. El suscrito, a fs. 251, atendido que no habían prosperado hasta esa fecha las gestiones de conciliación, solicitó a las partes que señalaran dentro de seis días hábiles si deseaban acompañar nuevos antecedentes o rendir alguna prueba antes de ser citados a oír sentencia y, que en caso afirmativo, indicarán los puntos de prueba y los medios de que desearían valerse en cada cual, señalándolos pormenorizadamente.

29. ZZ estimó conveniente rendir prueba adicional y en razón de ello –a fs. 253– propuso puntos de prueba al efecto e hizo presente al Árbitro los medios de prueba de que se valdría. El señor XX, en cambio, no lo estimó pertinente y no acompañó al proceso ninguna otra para fundar sus alegaciones. Ello, a pesar de haberse comprometido a hacerlo, en su escrito corriente a fs. 231, al contestar las preguntas y/o requerimientos planteados por este Juez Árbitro, según se desprende del numeral 25) de esta sentencia.

30. El Árbitro, a fs. 257, accediendo a lo pedido por ZZ, recibió la causa a prueba sobre los puntos solicitados por esa parte, por el término de diez días hábiles. Los puntos de prueba pedidos por ZZ son los siguientes: “1.- Efectividad de haber solicitado ZZ, en el mes de enero del año 2005, autorización al señor XX para realizar una inspección íntegra de la contabilidad de este último. En la afirmativa, fecha y condiciones en que dicha revisión se realizó. 2.- Efectividad de haber suscrito ZZ un contrato de distribución exclusivo con el señor XX. En la afirmativa, alcances del mismo. 3.- Efectividad de encontrarse el señor XX al día en el cumplimiento de sus obligaciones con ZZ al momento en que le fue comunicado el término del contrato de distribución. 4.- Efectividad de haberse negado ZZ a despachar mercadería al señor XX en abril del año 2005. En la afirmativa, razones que justificaban a dicha empresa a hacerlo. 5.- Efectividad de concurrir las circunstancias de hecho que determinarían la conducta dolosa de ZZ en relación al desarrollo del contrato suscrito con el señor XX. 6.- Efectividad de haber actuado ZZ de mala fe en los hechos que determinaron el término del contrato suscrito con el señor XX. Hechos que configurarían esa mala fe. 7.- Efectividad que el señor XX sufrió perjuicios. En la afirmativa, monto y naturaleza de los mismos. 8.- Efectividad de haber entregado ZZ información confidencial y privilegiada del señor XX a la competencia de éste. Hechos que configurarían este ilícito y naturaleza de la información.

9.- Efectividad de haber terminado ZZ el contrato de distribución suscrito con el señor XX en los términos convenidos en el mismo. 10.- Efectividad de haber incurrido ZZ en actos que implican revelación o difusión de datos convenidos en algún sistema de información del señor XX, de aquellos referidos en la Ley 19.223. 11.- Efectividad que el señor XX cumplió con su obligación de entregar la información convenida en el contrato de distribución a ZZ. Naturaleza y cantidad de antecedentes entregados, y fecha en que dicha entrega ocurrió. 12.- Forma y condiciones en que se puso término al contrato de distribución existente entre ZZ y el señor XX, de fecha 1º de mayo del año 2004. 13.- Efectividad de adeudar el señor XX la cantidad de \$ 24.370.275 a ZZ. Origen de dicha deuda. 15.- [sic] Efectividad de que el señor XX distribuía otros productos, entre ellos cigarrillos diversos a los entregados por ZZ, en la época del contrato de marras. 16.- [sic] Efectividad de que el señor XX incurrió en mora de sus obligaciones para con ZZ. Hechos que la determinarían”.

31. A fs. 258, ZZ presentó la lista de testigos de que pensaba valerse y la minuta de puntos sobre los cuales éstos depondrían. En esa misma presentación solicitó que se citase a don XX a absolver posiciones.

32. A fs. 269 y siguientes corre la absolución de posiciones de don XX. Entre ellas, en su respuesta a la posición número 8, referente a que si el Contrato establecía expresamente que era sin exclusividad, el señor XX –al parecer contradiciendo lo sostenido a fs. 231 al contestar sus respuestas a las preguntas y requerimientos formulados por el suscrito– señaló: “Es efectivo y se trataba de un producto más que yo distribuía”. En su respuesta a la posición número 18 señala ser a la fecha distribuidor de cigarrillos de la Compañía TR1. En sus respuestas a las preguntas número 19 y 22, en abierta contradicción a sus respuestas rolantes a fs. 231, reconoce que durante la vigencia del Contrato distribuía cigarrillos de TR1 sin autorización de ZZ, pero agrega que la demandada estaba al tanto de esa situación. En sus respuestas a las posiciones números 30 y 32 reconoce que el Contrato se encuentra terminado. En sus respuestas a las preguntas números 36 y 37 señala que a la fecha continúa distribuyendo otros productos en la V Región y que varios de los clientes a los que hoy les distribuye son los mismos que atendía cuando era distribuidor de ZZ. En su respuesta a la posición número 41 el señor XX manifestó que, sólo a contar del mes de marzo del año 2005, ZZ empezó a rechazarle sus solicitudes de mercaderías. En sus respuestas a las preguntas número 43, 44, 45 y 46, ZZ solicita al absolvente que justifique los perjuicios que alega en su libelo. El señor XX no justificó debidamente cada uno de los perjuicios alegados limitándose a señalar “Más que nada el perjuicio que significó el hecho de la recuperación de mis dineros que estaban en la calle. El cliente al no recibir cigarrillos, se niega a pagar”. Además expresó “Porque es un trabajo de más de 7 años que me costó a mí y a mi fuerza de venta, que fue un trabajo de calle y que de un día para otro se lo entregaron a un tercero siendo que ellos trabajaron conmigo en febrero del mismo año con personal de ZZ con intención de hacer crecer la distribuidora y toda esa información fue ocupada por un nuevo distribuidor que se llama TR4, con quien posteriormente también terminaron el contrato”. En su respuesta a las preguntas número 47, 50 y 51, el señor XX manifestó que no le constaba que ZZ hubiere entregado a terceras personas la información de su compañía obtenida en las supervisiones en terreno efectuadas por ZZ al señor XX en los meses de enero y febrero de 2005. Tampoco le constaba la identidad de las personas que supuestamente habrían recibido de manos de ZZ los datos contenidos en su sistema de información ni la fecha en que ello habría ocurrido. En su respuesta a la posición número 52, el señor XX señaló no estar en conocimiento acerca de cuál era el sistema de información de su propiedad que ZZ supuestamente habría entregado a terceras personas.

33. A fs. 289, en cumplimiento a la forma en que debía rendirse la prueba testimonial según lo establecido por el Árbitro a fs. 261, ZZ acompañó las declaraciones testimoniales juradas de don L.U., doña C.R. y doña P.C. Los tres testigos antes indicados –todos trabajadores de ZZ– fueron unánimes en afirmar que: a) ZZ no trabaja en Chile con sus distribuidores sobre la base de exclusividad. b) Durante la vigencia del Contrato ZZ distribuyó cigarrillos en la V Región. c) El señor XX no proporcionó a ZZ información, en la

forma estipulada en el Contrato. d) El señor XX adeuda a la fecha una serie de facturas a ZZ. e) ZZ cumplió las obligaciones pactadas en el Contrato. f) ZZ terminó el Contrato suscrito con el señor XX en conformidad con lo estipulado en el mismo. g) El señor XX, mientras el Contrato se encontraba vigente, distribuía cigarrillos de otras marcas. h) Una vez terminado el Contrato, ZZ debió destinar recursos para efectuar las labores de distribución que antes efectuaba el señor XX, situación que se prolongó hasta que un nuevo distribuidor asumió esa zona. El señor XX no efectuó tachas, objeciones ni observaciones de ninguna especie tendientes a desvirtuar el valor probatorio de las declaraciones testimoniales antes citadas.

34. Con fecha 11 de junio de 2009, según consta a fs. 290, el Juez Árbitro citó a las partes a oír sentencia.

II. CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

- a) La parte de ZZ objetó los siguientes documentos acompañados por el señor XX, por las razones que se indican: (i) Cuatro solicitudes de mercaderías efectuadas por el señor XX a ZZ –documentos acompañados en el primer otrosí de la presentación de fs. 141– por “tratarse de documentos emanados de la misma parte que los presenta” y de “no constar su autenticidad ni la veracidad de las declaraciones en ellos contenidas”; y (ii) Solicitudes de mercaderías efectuadas por el señor XX a ZZ (cuatro documentos acompañados a fs. 239, de los cuales sólo uno es de contenido distinto a los ya acompañados por el señor XX a fs. 141) puesto que “no consta la autenticidad de los mismos, ni menos la veracidad de las declaraciones contenidos en ella” [sic].
- b) Que los documentos emanen de la parte que los presenta no es causal suficiente para tenerlos por objetados, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les otorgue.
- c) Las objeciones referentes a que a ZZ no le constaría la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de las declaraciones en éstos contenidas, no fueron debidamente desarrolladas por la demandada principal. En efecto, ZZ sólo se limitó a afirmarlo, no indicando fundamentos específicos para ello ni rindiendo pruebas que permitiesen al suscrito comprobar la veracidad de esas afirmaciones.
- d) En razón de lo expuesto, este sentenciador rechazará todas las objeciones planteadas a los documentos, por no constarle que las solicitudes de mercaderías efectuadas por el señor XX a ZZ sean falsas, ni constarle tampoco la falsedad o inexactitud de las declaraciones en ellas contenidas.

EN CUANTO AL FONDO

- e) Que la demanda de autos, en su petición principal, persigue que se declare la resolución del Contrato de distribución celebrado entre las partes de este juicio y que se condene a la demandada, (ZZ) a pagar a la actora (el señor XX) la suma de \$ 300.000.000, o la que el suscrito estime de justicia, con costas, por concepto de daños y perjuicios producto del incumplimiento. La demandante funda su acción de resolución en el hecho de que ZZ habría incumplido el Contrato. En este sentido, alega –entre otros– que: (i) la demandada, tras apoderarse de la información comercial de su empresa, comenzó a distribuir cigarrillos por intermedio de terceras personas, pese a que existía un contrato de distribución exclusiva vigente entre las partes; y (ii) a contar del día 28 de marzo de 2005 y hasta el 1° de mayo de ese mismo año, ZZ se negó

a despacharle mercaderías en contravención a lo estipulado en el Contrato. En subsidio de lo principal, el señor XX –fundándose en los mismos hechos– interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de ZZ, solicitando que se condenara a ésta a pagar a su representada la misma suma indicada en lo principal, con costas. ZZ, por su parte, dedujo demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra del señor XX solicitando que se le condenase, con costas, a pagar la suma de \$ 30.000.000 por haber ejercido una acción abusiva que le ha causado serios y graves perjuicios, y que ha denostado el buen nombre de su representada.

- f) Previo a analizar la petición principal del señor XX, tendiente a que resuelva el Contrato más indemnización de perjuicios, cabe tener presente que, en los hechos, es irrefutable la existencia y contenido del contrato de distribución de fecha 1° de mayo de 2004 y sus anexos (el Contrato) y del aviso de término del mismo enviado por ZZ al señor XX con fecha 28 de marzo de 2005.
- g) En efecto, tanto el Contrato como el aviso de término antes referido, fueron acompañados por el señor XX en su demanda corriente a fs. 141, no siendo objetados ni observados en forma alguna por ZZ. Más aún, tanto el señor XX como ZZ han reconocido la existencia y contenido de esos instrumentos privados por medio de sus actuaciones en este proceso.
- h) De este modo, sólo queda al suscrito determinar el sentido y alcance de los referidos instrumentos. Para lo anterior nos ceñiremos a la letra de los mismos, a lo expresado por las partes en este juicio y a la confesión judicial provocada del señor XX.
- i) En cuanto a la petición principal del señor XX, tendiente a que resuelva el Contrato más indemnización de perjuicios, cabe tener presente que el punto cuarto del Contrato en análisis establece que el mismo tenía una duración de 6 meses a contar del día 1° de mayo de 2004 y que se renovarían automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un mes cada uno, en caso que ninguna de las partes le diese a la otra un aviso de su voluntad de ponerle término, en la forma allí estipulada.
- j) Las partes, como hemos adelantado, están contestes –según se desprende de sus respectivas presentaciones de fondo– que ZZ envió, con fecha 28 de marzo de 2005, un aviso al señor XX manifestándole su voluntad de poner término al Contrato el día 1° de mayo de 2005, todo ello en los términos pactados en el Contrato.
- k) La existencia y contenido de ese aviso no fueron desvirtuados por las demás pruebas rendidas en el proceso, con lo cual es innegable que ZZ envió ese aviso de término de contrato a la actora en los términos y en la fecha ya indicada. El señor XX no ha alegado en este proceso no haber recibido dicho aviso ni ha rebatido su contenido o fecha.
- l) En cuanto al sentido que cabe darle a ese aviso de término de contrato, debe considerarse que la propia actora, en su libelo corriente a fs. 141, señala literalmente que: “Los contratos se encuentran vigentes hasta su término, y por ello pese a que la demandada me había comunicado su intención de ponerle término se encontraba en el imperativo jurídico de cumplirlo hasta el día de su finalización, esto es el 30 de abril del año 2005”. En este mismo orden de ideas, el demandante –también en su demanda– señala que después de la carta fechada el 28 de marzo de 2005 “aún quedaba un mes de contrato”.
- m) Más aún, como hemos analizado en la parte expositiva de esta sentencia, según consta en el acta de la audiencia de absolución de posiciones corriente a fs. 269 y siguientes, el señor

XX reconoce que el aviso enviado por ZZ con fecha 28 de marzo de 2005 efectivamente puso término al Contrato.

- n) De esta forma, tenemos que las alegaciones de fondo de la demandante y su propia confesión coinciden en que el Contrato expiró el 1° de mayo de 2005 por el aviso de término enviado por ZZ al señor XX con fecha 28 de marzo de 2005. Ello es, por lo demás, perfectamente armónico con el texto del Contrato, en lo referente a la forma de poner término al mismo.
- o) De este modo, no parece atendible, y es por cierto incompatible, la alegación de la demandante principal referente a que el Contrato aún se encontraría vigente. Esa alegación se sustentaría en que el aviso de término unilateral de contrato enviado por ZZ no habría puesto término al mismo, por cuanto lo pactado en el Contrato sobre esta materia –según su propia naturaleza– constituiría un pacto comisorio que siempre requiere declaración judicial para operar.
- p) A mayor abundamiento, cabe tener presente que la declaración unilateral de término de contrato no puede ser considerada un pacto comisorio. En efecto, el pacto comisorio no es más que la condición resolutoria tácita expresada, es decir, un pacto por el cual los contratantes –en los contratos bilaterales– acuerdan expresamente que el contrato se resolverá si uno de ellos no cumple sus obligaciones. El Código Civil sólo regula el pacto comisorio como un pacto accesorio a la compraventa y lo restringe a la obligación de pagar el precio. El mismo cuerpo legal –refiriéndose siempre a la obligación de pagar el precio en la compraventa– distingue entre el pacto comisorio simple y el pacto comisorio calificado, por contener este último una cláusula de resolución inmediata para el caso que el comprador no pague el precio. En el contrato de compraventa, tanto el pacto comisorio simple como el calificado, requieren de declaración judicial puesto que ninguno de ellos priva al vendedor de la elección de acciones que el Artículo 1.873 del Código Civil le concede para exigir el cumplimiento forzado o la resolución del contrato más indemnización de perjuicios. Así, teniendo el vendedor esas opciones, debe optar por una de ellas ante los Tribunales de Justicia puesto que, como es sabido, nadie se encuentra facultado para hacerse justicia por sí mismo. De este modo, la diferencia entre el pacto comisorio simple y el calificado en la compraventa radica en que en el primero, el comprador puede enervar la acción del vendedor (haciendo subsistir el contrato) cumpliendo la obligación en primera instancia antes de la citación a oír sentencia y hasta antes de la vista de la causa en segunda instancia, mientras que en el caso del pacto comisorio calificado el comprador sólo puede enervar la acción, pagando el precio, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la demanda. No obstante lo indicado, debe tenerse presente que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, el pacto comisorio calificado referido a otra obligación que a la de pagar el precio, o cuando se pacta en otros contratos distintos a la compraventa, opera de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.
- q) De esta forma, habiendo examinado qué debe entenderse por un pacto comisorio, no parece razonable estimar que el Contrato en cuestión deba terminar por la aplicación de esa clase de pactos ni por medio de declaración judicial, como pretende ahora la parte demandante.
- r) En efecto, según las propias alegaciones vertidas por la actora principal, se colige que el Contrato ya se encuentra terminado y que lo que puso fin al mismo fue el aviso de término despachado por ZZ al señor XX con fecha 28 de marzo de 2005, y no el incumplimiento de obligaciones por parte de la demandada.
- s) Así, a juicio del compromisario, es del todo claro que el Contrato terminó hace más de cuatro años por la expiración del plazo estipulado al efecto, en conformidad con lo acordado por las

propias partes en el punto cuarto de ese instrumento. Ello, como hemos expresado, se ve reafirmado además con lo señalado por la propia demandante en sus presentaciones de fondo y en su confesión judicial provocada.

- t) Encontrándose así terminado de esta forma el Contrato, no es procedente la petición de la actora principal tendiente a que se declare ahora resuelto el mismo por incumplimientos de ZZ y que se condene a ésta consecuentemente a pagar indemnizaciones de perjuicios en razón de: (i) haberse apoderado de información comercial del señor XX; (ii) haber distribuido cigarrillos por intermedio de terceras personas, pese a existir un contrato de distribución exclusiva vigente con el señor XX; (iii) haberse negado a despachar mercaderías al señor XX en contravención a lo estipulado en el acuerdo en cuestión; ni (iv) de haber incumplido ZZ alguna otra obligación del Contrato.
- u) Sin perjuicio de lo que ya va expresado, a mayor abundamiento y a fin de despejar cualquier duda, cabe tener presente que no fue probado en autos el hecho de que ZZ se haya apoderado por medios ilícitos de información comercial alguna del señor XX. Cabe considerar –por lo demás– que la actora, a fs. 231, contestando las preguntas formuladas por el suscrito, se comprometió a aportar pruebas sobre este hecho, lo cual en definitiva nunca ocurrió.
- v) Por el contrario, en su absolución de posiciones el señor XX manifestó no constarle que ZZ haya entregado a terceras personas información de su compañía, ni saber cual era el sistema de información de su propiedad que supuestamente ZZ habría entregado a terceras personas.
- w) Más aún, en virtud del punto undécimo del Contrato denominado “Supervisión de Territorio”, ZZ tenía derecho a efectuar inspecciones en terreno, a fin de supervisar la labor del señor XX. A mayor ahondamiento, en conformidad con el punto decimotercero del mismo Contrato denominado “Información”, el señor XX se obligó a enviar a la demandada, información semanal respecto de: (i) sus montos totales de venta; (ii) las empresas con las que comercializa sus productos; y (iii) las cantidades y porcentajes de los tipos de productos vendidos. En razón de lo anterior, pareciera que el señor XX no habría sido despojado ilegítimamente de información comercial alguna, sino que –por el contrario– éste se encontraba obligado a proporcionar a ZZ esa información, según lo soberanamente convenido en el Contrato.
- x) Por otra parte, el Contrato de que se trata, en su cláusula decimoquinta, establecía que ZZ estaba facultada para vender productos directamente o a través de terceros dentro del territorio de la V Región “cuando lo estime necesario”. Por ello, tampoco parecen fundadas las alegaciones del señor XX referentes a que él era distribuidor exclusivo y que, por ende, tanto ZZ como cualquier otro tercero se encontraban impedidos de vender productos dentro del territorio del Contrato mientras el mismo se encontrase vigente.
- y) La alegación de la actora referente a que ZZ incumplió el Contrato por no haberle despachado mercaderías en el período que media entre el día 28 de marzo de 2005 y el día 1° de mayo del mismo año, no parece ajustada a lo pactado en el acuerdo celebrado entre las partes. Las razones expresadas por la demandada para no despachar mercaderías al señor XX –durante el período indicado– se ajustan a lo acordado en el propio Contrato y a la prueba acompañada al proceso. En efecto, el punto tercero del Contrato establece como requisito para la entrega de productos por parte de ZZ al señor XX, que éste documente el pago de los mismos a satisfacción de la demandada, hecho que el señor XX no acreditó en forma alguna.
- z) Tampoco parecen atendibles las dispersas alegaciones de la actora, referentes a que debió efectuar gastos de diversa índole para asumir la distribución de los productos ZZ, puesto que

aquello constituye una variable comercial inmersa en el Contrato, que debió haber sido considerada por el demandante al momento de la suscripción del mismo, teniendo especialmente en consideración los limitados plazos de duración acordados en ese instrumento. Por lo demás, a fs. 269 y siguientes, el demandante reconoció que durante la vigencia del Contrato distribuía otros productos e incluso otros cigarrillos –además de los de ZZ– y que a la fecha continúa distribuyendo otros productos, incluyendo cigarrillos, a los mismos clientes que atendía cuando era distribuidor de ZZ. Así, no parece razonable estimar que el señor XX haya incurrido en esos gastos sólo a efectos de distribuir los productos de la demandada. Las alegaciones del señor XX referentes a que el Contrato “configuró una relación de continuidad con la distribución de estos productos, que yo realizaba en exclusivo desde el año 1999 en adelante” no logran mejorar su posición en esta materia. Esas alegaciones, por lo demás, están contradichas en forma abierta por la letra del Contrato y lo entendido por las partes. Tampoco fueron debidamente acreditadas en este proceso.

- aa) Es obvio que este Tribunal no tiene jurisdicción para conocer las acciones penales consagradas en el Artículo 4 de la ley 19.233 citadas por la actora. Por lo demás, el señor XX no formula peticiones concretas fundándose en ese cuerpo legal.
- bb) Así, el suscrito arriba a la íntima convicción que la petición principal de la demanda, tendiente a que se resuelva el Contrato de distribución objeto de este pleito, y que se condene consecuentemente a ZZ a indemnizar perjuicios, debe ser desestimada en todas sus partes por carecer en forma manifiesta de fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.
- cc) En cuanto a la petición subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por la actora, tendiente a que se condene a ZZ a pagar la suma de \$ 300.000.000, fundándose en los mismos hechos descritos en la petición principal, cabe tener presente que la actora, no ha desarrollado a satisfacción los fundamentos que la facultarían para que –existiendo una relación contractual entre las partes– se encontrara habilitada para interponer una demanda de responsabilidad extracontractual en subsidio.
- dd) Más aún, tal como hemos señalado al resolver la petición principal de la demanda, pareciera que ZZ estaba expresamente facultada, según el propio Contrato, para llevar a cabo las conductas que de algún modo pudieran estar conectadas con responsabilidades de índole extracontractual. En efecto, y en especial en lo que a inspecciones e información se refiere, el punto undécimo del Contrato, facultaba a ZZ para efectuar inspecciones en terreno, a fin de supervisar la labor del señor XX. Por su parte, en conformidad con el punto decimotercero, el señor XX estaba obligado a enviar a ZZ –en forma semanal– una serie de antecedentes relacionados con la comercialización y distribución de los productos objeto de este Contrato, sin perjuicio de la facultad de la demandada para requerir anualmente al señor XX antecedentes comerciales adicionales.
- ee) Por tanto, pareciera que en virtud del Contrato el señor XX se encontraba obligado a proporcionar a ZZ esa información comercial según lo espontáneamente convenido por las partes, y que la conducta desplegada por ZZ no es sino la aplicación de lo pactado en el convenio en cuestión.
- ff) Más aún, cabe tener en consideración que el señor XX no probó la existencia de infracción alguna a los deberes de cuidado generales.
- gg) Tampoco el señor XX acreditó que concurrieran los requisitos que la responsabilidad extracontractual requiere y, en especial, los referidos al dolo o negligencia, el daño sufrido y a la relación de causalidad existente entre el actuar de ZZ y el supuesto daño causado a la actora.

- hh) De esta forma, a este Juez Árbitro le asiste la plena convicción que la acción subsidiaria interpuesta por el señor XX debe también ser desestimada, por no haberse acreditado que exista acción dolosa o culposa alguna por parte de ZZ que haya ocasionado perjuicios a la actora.
- ii) En cuanto a la acción reconvenzional de naturaleza extracontractual deducida por ZZ en contra de la actora principal, este sentenciador, teniendo en consideración el carácter excepcional de su jurisdicción, acoge la excepción de incompetencia formulada por el señor XX a fs. 187, y no se avocará a conocer ni resolver el libelo reconvenzional interpuesto en el primer otrosí de la presentación corriente a fs. 149 de autos. La decisión de pronunciarse acerca de la acción extracontractual formulada por el señor XX y no pronunciarse acerca de la presente acción extracontractual planteada por ZZ, radica en que la demandada principal –al contestar la demanda por responsabilidad extracontractual deducida por el señor XX– confirió jurisdicción y competencia al suscrito para conocer y resolver la misma.
- jj) El suscrito estima que las partes han tenido motivos plausibles para litigar.

III. DECISIONES

Vistas las consideraciones anteriores, las normas legales citadas, lo dispuesto en el Artículo 170 y en el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil y lo establecido en los Artículos 1°, 10 y 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales,

RESUELVO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

- 1°. Se rechazan todas las objeciones de documentos formuladas por ZZ a fs. 149 y 242.

EN CUANTO AL FONDO

- 2°. Se rechazan en todas sus partes tanto la demanda principal como la subsidiaria interpuestas por don XX en contra de ZZ, a fs. 141;
- 3°. Se acoge la excepción de incompetencia formulada por el señor XX a fs. 187, en contra de la demanda reconvenzional interpuesta por ZZ a fs. 149;
- 4°. Cada parte pagará sus propias costas y las comunes serán pagadas por mitades;
- 5°. Se reserva el Árbitro la facultad de rectificar errores de copia o de referencia que puedan haberse deslizado en esta sentencia;
- 6°. Extiéndanse por la señora Actuaría las copias autorizadas de la presente sentencia que las partes le soliciten; y
- 7°. El presente Laudo Arbitral se notificará a las partes, por el Árbitro, mediante el envío de copia del mismo por mano. Una vez notificado, una copia será entregada a la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago para su archivo.

La presente resolución será autorizada por la actuaría doña AC. Francisco Ruiz-Tagle Decombe, Juez Árbitro.